

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO III.

Panamá, 20 de Febrero de 1906.

NUM. 230



## PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.  
**MANUEL AMADOR GUERRERO**  
 Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno. Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.  
**SANTIAGO DE LAGUADRIA.**  
 Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Nariño, número 10.

Secretario de Hacienda.  
**F. V. DE LA ESPRIELLA.**  
 Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.  
**MELCHOR LASSO DE LA VEGA.**  
 Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...

Secretario de Fomento.  
**MANUEL QUINTERO V.**  
 Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número.—Casa particular: Carrera de Paéz, número...

## DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

### PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.  
 El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,  
*Ricardo J. Alfaro.*

### HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República  
 Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.  
 El Secretario Privado,  
*J. E. Lefevre.*

### AVISO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,  
 fija las siguientes horas de recibo salvo casos especiales ó urgentes:  
 Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p. m.  
 Para los miembros del Cuerpo Consular; los sábados de 2 a 5 p. m.  
 Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.  
 Panamá, Diciembre de 1904.

## CONTENIDO GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 14 de 1905, de 30 de Enero, por el cual se hacen dos nombramientos y se dicta una disposición.....	1
Decreto número 16 de 1905, de 30 de Enero, por el cual se hacen dos promociones.....	1
Decreto número 17 de 1905, de 30 de Enero, por el cual se hace un nombramiento en interinidad.....	1
Decreto número 18 de 1905, de 30 de Enero, por el cual se hacen varios nombramientos.....	1
Decreto número 19 de 1906, de 30 de Enero, por el cual se hace un nombramiento.....	1
Resolución número 53.....	1
Resolución número 54.....	2
Resolución número 55.....	2

Secretaría de Fomento.

Solicitud de Marca de Fábrica.....	2
Solicitud de Marca de Fábrica.....	3
Solicitud de Marca de Fábrica.....	3
Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 31.....	3
Edictos.....	3
Avisos.....	4

## GOBIERNO NACIONAL

### PODER EJECUTIVO.

#### Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 14 DE 1905, (DE 30 DE ENERO), por el cual se hacen dos nombramientos y se dicta una disposición.  
 El Presidente de la República.  
 En ejercicio de sus facultades, y CONSIDERANDO:  
 Que el número de empleados fijados por la ley para la Administración General de Correos, como para la mayor parte de las oficinas del Ramo, no es suficiente debido al incremento que está tomando el servicio;  
 Que el Poder Ejecutivo no está facultado para crear nuevos empleos;  
 Que con motivo de la promoción hecha en el señor Clovis Aleman por Decreto de esta fecha, ha quedado vacante la plaza de Ayudante de Recomendados de la expresada Administración General de Correos;  
 Que la partida apropiada para atender al pago del puesto de Ayudante que queda vacante es suficiente si se hacen los nombramientos en señoras y  
 Que los puestos subalternos de Correos y Telégrafos deben darse de preferencia a las mujeres, a quienes el Gobierno quiere proporcionar los medios de ganar su subsistencia de manera honrada é independiente.  
 DECRETA:  
 Artículo único. Nómbrase Ayu-

dantes de la Sección de Recomendados de la Administración General de Correos, a las señoras Demetria Obaldía y Manuela Franco, quienes devengarán por mitad el sueldo correspondiente al Ayudante creado por la ley 35 de 1904.  
 Comuníquese y publíquese.  
 Dado en Panamá, a 30 de Enero de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

#### DECRETO NUMERO 16 DE 1905, (DE 30 DE ENERO),

por el cual se hacen dos promociones.  
 El Presidente de la República.

En ejercicio de sus facultades.

#### DECRETA:

Artículo único. Promuévase a los señores Maximino Walker y Eusebio Aguilar de los puestos de Vigilantes a los de Tenientes del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.  
 Dado en Panamá, a 30 de Enero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

#### DECRETO NUMERO 17 DE 1906, (DE 30 DE ENERO),

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.  
 El Presidente de la República.

En ejercicio de sus facultades.

#### DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Cristóbal García del puesto de Administrador Principal de Correos de David, nómbrase interinamente para ocupar dicho puesto al señor Celso Gallegos.

Comuníquese y publíquese.  
 Dado en Panamá, a 30 de Enero de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

#### DECRETO NUMERO 18 DE 1906, (DE 30 DE ENERO),

por el cual se hacen varios nombramientos.  
 El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones.

#### DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase a la señora Clementina Azcárraga, Telegra-

fista Administradora Subalterna de Correos de Remedios.  
 Artículo 2.º De acuerdo con la partida votada en el parágrafo 15 del artículo 77 del Presupuesto, se hacen los siguientes nombramientos de Telegrafistas:  
 Señorita Angélica Azcárraga, quien prestará sus servicios como Ayudante de la oficina de Remedios.  
 Señorita Marieta Bianchini, Ayudante de la oficina de Posé, y señorita Laura Parrilla, Ayudante de la de Soná.

Comuníquese y publíquese.  
 Dado en Panamá a 30 de Enero de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

#### DECRETO NUMERO 19 DE 1906, (DE 30 DE ENERO),

por el cual se hace un nombramiento.  
 El Presidente de la República.

En uso de sus facultades.

#### DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor M. A. Grimaldo B. del puesto de Ayudante de la Sección 2.ª de la Agencia Postal de Colón, nómbrase para ocupar dicho puesto a la señorita María Isabel Martínez.

Comuníquese y publíquese.  
 Dado en Panamá, a 3 de Febrero de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

#### RESOLUCION NUMERO 53.

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores. —Departamento de Correos y Telegrafos.—Número 53.—Panamá, Enero 8 de 1906.

En vista de la facultad que le confiere el artículo 3.º del Decreto número 135, de 7 de Octubre de 1905, el señor Administrador General de Correos ha adicionado el Reglamento interno de la oficina a su cargo con la disposición siguiente que ha enviado a este Despacho, con oficio número 3, de fecha 4 de los corrientes, para su aprobación:

Todos los ayudantes, inclusive el escribiente de la oficina, así como los conductores de los correos entre esta ciudad y Colón, están en la obligación de prestar el servicio del Departamento de Lista, todos los domingos por la mañana, aún cuando no haya servicio general, por efectos de la llegada de algún correo ó despacho de este, de 8 a 11 a. m., según los turnos que se indicarán por separado. El Ayudante que sin causa justificada no prestare este servicio, pagará al Tesoro una multa equivalente al sueldo de un día de trabajo.

Turno de los empleados:

- 3er. Ayudante de la Sección 2.
- Ayudante de la Sección 4.
- 2.º Ayudante de la Sección 2.
- Ayudante de la Sección 3.
- 1er. Ayudante de la Sección 2.
- Escritibante.
- 1er. Ayudante de la Sección 3.

Conductores de correos entre Panamá y Colon, y viceversa.

Se exceptúa de este turno al Ayudante de la Sección de reconocimientos, El Administrador General de Correos, SAMUEL BOYO.

Este Despacho considera convenientemente para el servicio de Correos, la disposición dictada por el señor Administrador General de Correos, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Aprobábase la adición que ha hecho al Reglamento interno de la Administración General de Correos el Jefe de dicha oficina, la cual rige desde el día en que fué expedida.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 51.

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y Relaciones.—Exteriores. Departamento de Correos y Telégrafos.—Número 51.—Panamá. Enero 16 de 1906.

En oficio número 19, de 13 de los corrientes, dice a este Despacho el señor Administrador General de Correos lo siguiente:

"Como las cuentas de la Agencia Postal de Colon deben ser incorporadas en las de esta Administración General de Correos, y los comprobantes de las cuentas correspondientes a los meses de Septiembre 1.º de 1904 a 30 de Septiembre de 1905 fueron destruidos en el incendio de aquella ciudad, ocurrido en los últimos días de Septiembre citado del año pasado, el señor Agente Postal mencionado me ha remitido un cuadro que detalla las operaciones efectuadas entre aquellas fechas, como único comprobante, a fin de que lo acepte como tal."

Teniéndose en cuenta lo expuesto y

CONSIDERANDO:

Que está probado que el incendio ocurrido en la ciudad de Colon en Septiembre del año anterior destruyó los archivos de la Agencia Postal de dicha ciudad.

Que el hecho apuntado es uno de los casos de fuerza mayor que previene la ley; y

Que por la Secretaría de Hacienda se ha resuelto ya el punto, respecto de las cuentas de la Administración Provincial de Hacienda cuyos comprobantes fueron igualmente destruidos por el fuego.

SE RESUELVE:

El señor Administrador General de Correos queda autorizado para incorporar en las suyas las cuentas remitidas por el Agente Postal de Colon, correspondientes al período comprendido del 1.º de Septiembre de 1904 al 30 de Septiembre de 1905, aceptando como comprobante suficiente el cuadro de las operaciones respectivas, siempre que las sumas de él amparen resultados conformes al examen de ellas.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 52.

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y Relaciones.—Exteriores. Departamento de Correos y Telégrafos.—Número 52.—Panamá. Enero 16 de 1906.

En el escrito que precede manifiesta el señor Joseph R. Cotter que el señor Juan Ejeutor del Distrito de Panamá se ha presentado a la Compañía del Cable de Colon y Sud-América, que el representante en esta ciudad, la suma de \$ 1000 por la contribución de una casa de propiedad de la Compañía, correspondiente al año de 1905.

Protesta el señor Cotter del color de la expresada contribución, fundando su protesta en que por la concesión hecha por el Gobierno de Colombia a la Compañía del Cable de Colon, en 1879 quedó esta exenta de toda clase de impuesto.

Para resolver se considera:

El signatario del escrito de que se trata no ignora, porque el Gobierno ha tenido ocasión anterior de haberse solo saber, que las concesiones hechas por el Gobierno de Colombia a la Compañía del Cable que legalmente pretenden obligar a Panamá habrán quedado sin efecto en la época en que esta se declaró Nación independiente, y que la nueva concesión hecha por el Gobierno de Colombia a la Compañía, por medio del arreglo celebrado entre el señor Ministro de Gobierno de aquella República y el señor Luis Cervera Martínez, en representación de la Compañía del Cable, hecho en efecto el 30 de Noviembre de 1903 y aprobado el 21 de Diciembre del mismo año, no podía obligar a Panamá, cuya independencia se celebró el 28 de Noviembre del referido año de 1821, por más que a aquel arreglo se pretendía darle un efecto retroactivo, declarándolo válido a partir del 1.º de Noviembre de 1821.

La sin razón de la pretendida validez del arreglo de 1879 a que hace referencia el representante de la Compañía del Cable queda demostrada en su vez más por las razones que recientemente hizo esta para obtener del Gobierno de Panamá una nueva concesión, la que no ha podido llevarse a efecto aún por ciertas exigencias sobre privilegio exclusivo que ella pretende, y que nuestra legislación no permite en ningún caso.

Si la Compañía se considerara en realidad dueña del privilegio que goza su representante, es claro que no hubiera intentado nuevos arreglos para conseguir lo que ya tenía adaptado de antemano.

Dice el memorandista "que de acuerdo con un arreglo entre V. E. (el Presidente de la República), el señor Santiago de la Guardia, y su Excelencia el Gobernador Magaon, basado en el mensaje telegráfico del Presidente Roosevelt, de Agosto 25 proximo pasado, sucesivamente, esta Compañía recibió las seguridades del Gobernador Magaon de que el Gobierno de V. E. se abstendría de dictar medidas perjudiciales a la Compañía del Cable, mientras la Compañía espera la decisión del Honorable señor Secretario Elihu Root respecto de si la Compañía del Cable está bajo la jurisdicción del Gobierno de V. E. a favor de la del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América."

Esta Compañía es un auxiliar del punto del Gobierno Americano para la construcción del Canal por su contrato exclusivo con el Gobierno Americano para la transmisión de los mensajes telegráficos a la construcción, mantenimiento y protección del Canal Istmo, y por lo tanto la Compañía ha sido informada que su prioridad esta exenta de todo impuesto del Gobierno de Panamá.

Con respecto a las afirmaciones apuntadas hay que observar, antes de pasar adelante, que la participación que ha tenido el Excelentísimo señor Presidente de la República y el que suscribe en su carácter de Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores no ha sido otra en el particular que la de estudiar la propuesta hecha por

la Compañía sobre concesión ó contrato de bellas las lizas sobre las cuales podía llevarse este ó efecto, pero como se ha dicho antes no se ha llegado a ningún arreglo.

Respecto al dicho señor Cotter, quien ha hecho un protesto a la Compañía del Cable, si el Gobierno Americano estudia ó no algo sobre jurisdicción ó si finalmente aquel Gobierno considera ó no a la Compañía del Cable como auxiliar suyo en los trabajos de excavación del Canal, son puntos que el Gobierno no quiere y que por lo mismo no puede tomar en consideración de momento.

Lo que ha resultado hasta ahora, es que desuso el Gobierno en toda ocasión de prestar apoyo decidido a las empresas tanto nacionales como extranjeras que reportan algún beneficio al país, y teniendo en cuenta, por otra parte, que la Compañía ha contribuido a rebaja de sus tarifas a los mensajes oficiales como en la época en que ella gozaba del privilegio, considerando un deber de su parte, seguiría favoreciendo con la exención de ciertos impuestos que en casos especiales le ha facultado la ley, lo cual no puede incurrir respecto del impuesto sobre inmuebles, que es una contribución general que la misma ley ha determinado los casos de excepción.

SE RESUELVE:

La Compañía del Cable, como las demás propietarias no exceptuadas por alguna disposición especial, está obligada al pago del impuesto sobre inmuebles.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Fomento.

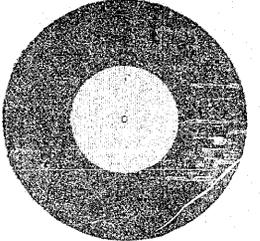
SOLICITUD

de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

En nombre y representación de la *Victor Talking Machine Company*, sociedad denominada en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, y en los Estados Unidos de América, y en virtud de un poder, solicito de V. E. (Excelentísimo señor Presidente de la República), por el órgano de V. E. que se sirva disponer el registro de los siguientes marcas de fábrica adoptadas por la expresada Compañía para los fonógrafos, partes de fonógrafos, registros y accesorios de fonógrafos que ella fabrica en el lugar de su domicilio, a saber:

1. Una marca que consiste en un círculo ó disco rojo aplicado al centro de otro disco más grande de un color que haga contraste.



Esta marca se aplica generalmente sobre los registros ó sobre las partes de ellos, y también sobre las cajas ó otros receptáculos en que se colocan los aparatos, y puede tomarse parte ó íntera en los rótulos y anuncios de dichos artículos.

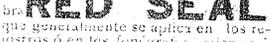
2. Una marca



palabra arbitraria que generalmente esta dispuesta en la forma que presenta el facsimile adjunto, en el cual la palabra aparece en letras mayúsculas impresas en línea curva, pero el estilo de las letras y su disposición ó arreglo en la palabra no tienen importancia, puesto que pueden usarse letras sencillas ó ornamentadas. La marca puede ser impresa en color dorado ó en otro cualquiera y arreglada de cualquier modo que se adapte a la palabra descriptiva, y puede llevar otras ornamentaciones sin alterar materialmente el carácter esencial de dicha marca que consiste en la palabra VICTOR.

La marca se aplica a los objetos por medio de rótulos adheridos en los cuales aparece impresa ó en relieve en la forma arriba descrita. Las palabras pueden imprimirse ó estamparse también en la parte exterior de las cajas ó bultos que contienen esos objetos.

3. Una marca que consiste en las



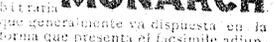
palabras RED SEAL que generalmente se aplica en los registros ó en los fonógrafos, mismos ó en sus partes y también sobre las cajas ó receptáculos en que se colocan los aparatos. Puede también usarse en rótulos apropiados al objeto lo mismo que en los anuncios de dichos artículos.

4. Una marca que consiste en las



palabras DE LUXE que comunmente se aplican en los fonógrafos, mismos ó en sus diversas partes y también en las cajas ó receptáculos que los contienen pueden colocarse en rótulos, apropiados a los objetos.

5. Una marca que consiste en la



palabra MONARCH que generalmente va dispuesta en la forma que presenta el facsimile adjunto, en el cual la palabra aparece en letras mayúsculas sencillas impresas en línea recta, pero el estilo de las letras y su disposición en la palabra no tienen importancia, puesto que pueden usarse letras sencillas ó ornamentadas. La marca puede ser impresa en color dorado ó en otro cualquiera y arreglada de cualquier modo que se adapte a la palabra descriptiva, y puede llevar otras ornamentaciones sin alterar el carácter esencial de la marca que consiste en la palabra MONARCH.

La marca se aplica a los objetos por medio de rótulos adheridos en los cuales aparece impresa ó en relieve, en la forma arriba descrita. Las palabras pueden imprimirse ó estamparse también en la parte exterior de las cajas ó bultos que contienen estos objetos.

Acompaño a esta solicitud:

- a) La prueba de que las marcas de fábrica aquí descritas han sido registradas en el país de su origen;
- b) Los facsimiles de cada una de las marcas, firmados conforme a las disposiciones de la materia;
- c) Constancia que tengo del derecho a que esta sujeta el registro que solicito;
- d) Señal de los materiales destinados a representar las marcas en el período oficial.

Panamá, Enero 16 de 1906.

Victor M. Voltes.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Panamá, Febrero 1.º de 1906.

Habiendo en esta oficina la constancia de que se ha pagado en la Tesorería General de la República los derechos correspondientes por el registro de las marcas de fábrica a que se contrae la anterior solicitud, publíquese ésta en el periódico oficial juntamente con los facsimiles correspondien-

tes, y caso de que no se presente reclamo alguno después de treinta días de hecha la primera inserción se hará el registro de dichas marcas.

El Subsecretario, encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA.

SOLICITUD

de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

En nombre y representación de la Universal Talking Machine Manufacturing Company, sociedad domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, cuyo poder acompañado, solicito del señor Presidente de la República, por el órgano de Usia, que se sirva disponer el registro de la marca de fábrica adaptada por la Compañía referida para los fonógrafos y materiales de los mismos que fabrica ella en el lugar de su domicilio.

La marca consiste en la palabra ZONOPHONE arreglada generalmente en la forma que presenta el facsímil adjunto, con un guión entre cada sílaba así:

ZON-O-PHONE

é impresa en letras negras sencillas pero los guiones pueden omitirse y pueden emplearse diferentes estilos de letras, agregándose otros elementos ó caracteres de fantasía y combinando de cualquier modo sus partes, sin alterar el carácter de la marca cuyo rasgo esencial es la palabra ZONOPHONE.

La marca se aplica ordinariamente en el fonógrafo y sus varias partes, en los registros de sonidos y en los bultos, cajas, &c., que los contienen.

Presento con esta solicitud:

- 1. La prueba de que la marca de fábrica ha sido registrada en el país de su origen;
2. Dos facsímiles de la Marca firmados conforme a las disposiciones de la materia;
3. Un cliché metálico destinado á representar la marca en el periódico oficial;
4. Constancia del pago del derecho á que está sujeto el registro que solicito.

Panamá, Enero 27 de 1906.

Ramón M. Valdés.

Publíquese la anterior solicitud junto con el facsímil de la marca en el periódico Oficial, y si pasados treinta días después de la primera publicación no se hubiere presentado reclamo alguno, se hará el correspondiente registro de la marca de fábrica.

El Subsecretario, encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA.

SOLICITUD

de Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

En virtud del poder que me han conferido los señores BERTAUT-BLANCARD hermanos, de París, el cual acompaño á esta solicitud, pido al excelentísimo señor Presidente de la República, por el órgano de Usia, que se sirva disponer el registro de las Marcas de Fábrica que en seguida se describen:

Número 88.276. Consiste en un rótulo con la denominación "KIP-SOL" independientemente de toda forma distintiva. Esta Marca se graba, se adapta, se coloca ó se imprime de manera cualquiera y en todos los colores y dimensiones sobre los rotulos, reci-

pientes y envases de un producto farmacéutico al que sirve para distinguirlo.

Número 92.122. Esta Marca consiste en:

(A). la representación en perspectiva de la luz superior de una caja metálica rectangular, sus ángulos redondeados, que contiene el producto. Esta caja, de color gris, distingue por la inscripción de la palabra "KIP-SOL" trazada en letras doradas sobre una combinación de inscripciones y diseños simbólicos con relieves dorados impresos en castaño oscuro sobre fondo gris ó la inversa, impresión gris sobre fondo, castaño oscuro;

(B). la representación en perspectiva de la misma caja, la cual, al ser abierta su tapa que gira por medio de bisagras ó resortes, deja ver otra tapa encastrada, en la cual sobresale, el negro sobre fondo dorado, una combinación de diseños simbólicos (inscripciones, y perforada en su parte anterior izquierda por un pequeño agujero que tiene por objeto permitir extraer, uno por uno, los granos que constituyen el modo de presentación del producto;

(C). (D. E.). la reproducción de diseños simbólicos adheridos sobre cada uno de los costados de la caja rectangular, dentro de la cual se encuentra la caja metálica designada por las letras "A", "B". Las señales distintivas designadas por la letra "C" se colocan en el costado superior de la caja rectangular. Se distinguen notablemente, independientemente de su disposición, de su diseño y de su contorno, por la inscripción de la palabra "KIP-SOL" trazada en letras doradas sobre una combinación de inscripciones y diseños simbólicos con relieves dorados impresos en castaño oscuro sobre fondo gris ó la inversa, gris sobre fondo de castaño oscuro, las designadas por la letra "D" consisten en el monograma sombreado y ornamentado "B.B.", impreso en castaño sobre fondo blanco (que está reproducido, sobre cada uno de los cuatro costados laterales de la caja rectangular; las designadas por la letra "E" se fijan sobre la luz inferior de la caja rectangular. Se distinguen, independientemente de su disposición, de su diseño y de su contorno, por su impresión en castaño sobre fondo dorado. Presento los documentos siguientes: las pruebas de que la Marca ha sido registrada en París, dos facsímiles de cada una de las Marcas y la constancia del pago respectivo.

Estos diversos diseños, tomados en conjunto ó separadamente, constituyen la marca de fábrica empleada por los que la han registrado, para distinguir un producto farmacéutico de su fabricación.

Panamá, Enero 27 de 1906.

Julio Arias.

República de Panamá.— Secretaría de Fomento.— Sección Primera.— Panamá, Enero 30 de 1906.

Acógrese la anterior solicitud que el señor Julio Arias presenta con poder bastante para ello.

Publíquese dicha petición en el periódico oficial, y si pasados treinta días no se hubiere presentado reclamación en contrario se expedirá el correspondiente certificado de registro de marca.

El valor de la inserción en el periódico oficial correrá de cuenta del interesado.

El Subsecretario, encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA.

Tesorería General de la República.— Panamá, 29 de Enero de 1906.— Recibo número 26.— Por \$ 100.

Ha pagado Julio Arias la suma de CIEN PESOS proveniente del derecho de registro de dos Marcas de Fábrica de Bertaut-Blancard hermanos

Por el Tesorero General de la República,

El Cajero,

J. M. Alcañora.

CERTIFICADO

de Registro de marca de fábrica.

(NÚMERO 31.)

El Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la sociedad denominada "MENIER", domiciliada en París (Francia), ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor Julio Arias, en solicitud del registro de una marca de fábrica adoptada por la mencionada sociedad para distinguir los chocolates que ella elabora en el lugar de su domicilio. Las señales distintivas de la marca son las siguientes:

1. La que lleva la envoltura destinada á las tabletas de chocolate aisladas, se caracteriza así: Un rótulo blanco rectangular, con impresión negra y que lleva cuatro medallas, el papel es amarillo, la forma semicilíndrica de la tableta, el sello, la tira "Chocolate Menier" y la incrustación de la palabra "Menier" en cada tableta de chocolate. 2. El aspecto de la etiqueta que caracteriza las cajas de envase es el siguiente: Al exterior papel de color azul con encuadramiento blanco, llevando en letras blancas sombreadas en negro las palabras "Chocolate Menier", el número y el precio de las tabletas, las cuales son variables, tal como se expende al comercio, y la tira amarilla de seguridad que lleva en negro las palabras "Chocolate Menier".

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento; que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido 30 días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca, como por la inserción de la solicitud, en el periódico oficial, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General; que dicha marca ha sido debidamente registrada en Francia, como se prueba con los documentos acompañados á la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica la cual sólo podrá usar la sociedad denominada "MENIER".

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, á los ocho días del mes de Febrero de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA.

Edictos.

EDICTO

Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Enero once de mil novecientos seis.

Vistos: Y considerando que el pedimento está apoyado por el artículo 85 de la ley 137 de 1887 y el 218 de la ley 105 de 1899, este Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión fiscal,

DECLARA:

1.º Que está abierta en este Juzgado la sucesión intestada de José Manuel Alba desde su defunción acaecida el cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, y

2.º Que es su heredera, sin perjuicio de tercero y á beneficio de inventario, su madre legítima Emilia Melo de Alba, á quien en consecuencia se le reconoce y dá la posesión de los bienes ó derechos del difunto y sus papales.

Publíquese esta declaratoria para los efectos legales en un periódico oficial.

Cópiese y notifíquese.

M. A. NORIEGA.

J. D. Guardia.

Secretario en propiedad.

EDICTO.

En el Juicio ejecutivo seguido por el señor Manuel Calde rra como, representante de los herederos del señor don Tomás Herrera, contra la señora Evelia Vallarino de Sotomayor, se ha decretado embargo de los bienes denunciados por el ejecutante que son los siguientes:

1.º Los que entregó el Juez Municipal de la Chorrera, el catorce de Octubre de 1901 al comisionado de la señora Vallarino v. de Sotomayor denominado La Evelia, El Talamo, El Caimito y El Caimillito, que contienen pastos, arbores de caucho y otros cultivos, y una casa de madera y zinc.

2.º Un solar en el pueblo de Taboga que mide ocho metros de frente por veinte de fondo y linda al Norte, con casa de los herederos de la señora Dolores Salazar; al Sur, con propiedad de Manuel Delgado; al Este, con el mar, y al Oeste, con la vía pública llamada "Calle Abajo".

Se llaman á todos los que se crean con derecho á los inmuebles embargados para que se presenten á hacerlo valer en juicio de terceria.

Y para conocimiento del público y cumplimiento del artículo 209 de la ley 105 de 1899, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado 1.º del Circuito de Panamá, por el término de treinta días, hoy diez y seis de Enero de mil novecientos seis, á las diez de la mañana.

El Secretario,

J. D. GUARDIA.

EDICTO

El Juez Superior de la República,

por el presente cita, llama y emplaza á Juan M. Molinar, para que comparezca á este Despacho á ser notificado del auto de proceder que por el delito de falsedad se ha dictado contra él, y pueda proveer los medios de su defensa.

Recuérdase á las autoridades públicas del orden político y judicial y á los panameños en general, el deber que están de aprehenderlo cuando que sea su paradero, según lo ordenado por los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

No se inserta la filiación del procesado, por no constar de autos.

Dado en Panamá, á los veinticinco días del mes de Enero de 1906.

El Juez Superior,

AURELIO GUARDIA.

El Secretario,

JOSE EXTRAÑA G.

EDICTO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.156 del Código Judicial cita, llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á intervenir en el Juicio de interdicción judicial de la señorita Juana de Dios Montaña propuesto por el señor Fiscal del Circuito.

En obediencia á la disposición citada se fija el presente edicto en Panamá, á los veinte y tres días del

mes de Enero del año de mil novecientos seis.

Juez.—EMMAEL G. DE PARDEDES.— Viceletrado.—Secretario. Panamá, 23 de Enero de 1901.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Coeló.

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal de Penonomé, para que sea declarado bien inmueble una casa situada en esta ciudad, que pertenece a la finada señora Martina Martínez y se lo adjudique al expresado Municipio ese bien, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado del Circuito de Coeló.—Penonomé, Noviembre veinte y dos de mil novecientos cinco.

"Vistos: El señor Justo Conte denunció en este Juzgado como bien vacante, una casa de madera y tejas en mal estado, situada en el barrio de esta ciudad denominada "El Bajito."

"De ese denuncia se dió vista al señor Personero Municipal, como representante del Municipio, quien intentó oportunamente la demanda respectiva.

"A la demanda se han acompañado pruebas suficientes para acreditar que el bien denunciado se halla abandonado sin poseedor legítimo, y ella está ajustada en un todo a las prescripciones del artículo 1,392 del Código Judicial.

"En consecuencia se dispone: "Acoger, como en efecto se acoge, la expresada demanda.

"Nombrar, como se nombra, depositario del bien demandado al señor Miguel W. Conte, quien comparecerá dentro de tres días a constituirse legalmente; y

"Dar conocimiento al público por medio de edictos, emplazando a los que se crean con derecho al bien demandado.

"Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos de esta ciudad y se publicarán en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados los edictos.

Notifíquese.

MANUEL GUARDIA G. Juan P. Juan Maltés, Secretario."

La referida finca es una casa en mal estado, la cual mide cinco metros de largo por cinco de ancho; poco más o menos, construida con maderas redondas, paredes de barro y techo de tejas cuyos límites son: por el Norte, predio del señor Juan P. Juan Maltés; por el Sur, hace frente con huerta de la casa habitación del señor Miguel W. Conte; por el Este, camino que conduce a un pozo de tomar agua, y por el Oeste un cerco ó huerta ó el señor David Trujillo y se halla ubicada en el lugar denominado "El Bajito" de esta ciudad.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1,385 del Código Judicial se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al bien demandado para que comparezcan a hacerlo valer dentro del término legal.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público, en Penonomé, a las diez de la mañana del día veinte y tres de Noviembre de mil novecientos cinco.

El Secretario del Juzgado

Juan P. Juan Maltés.

6 meses

EDICTO.

En el juicio ordinario seguido por el Fiscal del Circuito a nombre de la

Municipalidad de Taboga, para que se adjudique a ésta varios bienes vacantes, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Octubre nueve de mil novecientos cinco.

Vistos: En consecuencia, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara ejecutoriada la sentencia recurrida.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ B. VILLAREAL.

Juan J. Amado.

Secretario.

Y para notificar a los interesados el auto inserto, lizo el presente edicto en lugar público de la secretaría, hoy diez de Octubre de mil novecientos cinco, a las diez de la mañana.

Juan J. Amado.

Secretario.

Vencido el término de la fijación del anterior edicto, hoy once de Octubre de mil novecientos cinco, a las diez de la mañana, lo deslizo y lo agrego a sus antecedentes.

Amado.

Secretario.

Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, diez y siete de Octubre de mil novecientos cinco.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, y por ejecutoriada la sentencia de catorce de Agosto último, dese cumplimiento a lo dispuesto en ella y archívese este negocio.

Notifíquese.

VALDÉS.

Guardia.

Secretario en propiedad.

Oficina de Registro.—Panamá, Noviembre siete de mil novecientos cinco.

Quedan hoy registradas las sentencias de primera y segunda instancias y el auto de diez y siete de los corrientes, en el Libro de Registro número primo o duplicado, páginas setenta y ocho (78) a ochenta y cinco (83) bajo el número diez y siete (17).

El Registrador,

OCTAVIANO B. FÉREZ.

(Hay un sello de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito.)

Es copia fiel.

Panamá, 11 de Noviembre de 1905.

El Secretario,

J. D. Guardia.

EDICTO.

El Jefe Municipal del Distrito de Capira.

Por el presente cita, llama y emplaza al señor Carlos E. Jaramilla para que comparezca a cumplir con sus obligaciones contractuales, como socio en las posiciones de las fincas de oro y plata denominadas El Diamante y La Esperanza, ubicada la primera en el Cerro de la Campana y la segunda en el Cerro de la Mina, ambas en jurisdicción de este Distrito. Esta cita se hace en virtud de solicitud de partes interesadas que

mo lo son los señores Nicolás Remón y José Manuel Sauri G., socios del señor Jaramilla en las Minas referidas, y de acuerdo con lo que dispone los artículos 261, 262, 263, 264, 265, 267 y 268 del Código de Minas.

Capira, 2 de Enero de 1905.

El Juez,

NICOLÁS SALCEDO.

Eloy E. Bostos.

Secretario.

300-2

EDICTO.

Juzgado 1.º del Circuito.—Bocas del Toro, Octubre veintidós de mil novecientos cinco.

El día diez y seis del mes de Julio último se presentó en este Juzgado el señor Agente del Ministerio Público, denunciando verbalmente que el día anterior había muerto en esta ciudad, en la casa del señor Víctor Georget, el señor Juan A. Silva, sin dejar albacea, cónyuge ó herederos, y que por lo tanto tenía interés la Nación. Debido a ese denuncia, el Juzgado practicó las diligencias ordenadas en el Artículo 1,237 del Código Judicial, con las cuales comprobó la defunción de dicho señor de Silva, y en seguida entregó en depósito al mencionado señor Víctor Georget, los bienes que aparecieron como de propiedad del difunto.

El señor Notario Público de este Circuito, informó al Juzgado en nota de veinte y tres de Agosto último, que no había constancia en su Oficina, de que el expresado de Silva hubiera otorgado testamento.

En tal estado las cosas se presentó la señora María de Silva en memorial de fecha once del presente mes, pidiendo que se le declare heredera sin perjuicio de tercero, de dicho señor de Silva, en su carácter de madre legítima de él, para lo cual acompañó una información de nudo hecho ó sea de otros testigos, con la cual además de comprobar la defunción del referido señor, comprueba también que era su hijo legítimo.

En esa petición se dió traslado al Ministerio Público, de acuerdo con lo mandado en el artículo 245 de la Ley 130 de 1890, quien lo evacuó, manifestando en su vista número 133 de diez y nueve del presente mes, que habiendo competido la referida señora su carácter de madre legítima del finado Juan A. de Silva, y también la defunción de este, es de concepto que dicha señora sea declarada heredera a beneficio de inventario sobre su expresado hijo, sin perjuicio de tercero, y que se le entreguen los bienes de la sucesión.

Siendo el momento de decidir sobre dicha petición, para efectuar el susento Juez considera lo siguiente:

1.º Que en estas diligencias está comprobada la defunción del señor Juan A. de Silva, ocurrida en esta población el día diez y seis de Julio de este año.

2.º Que el artículo 245 arriba citado dice que todo el que se crea con derecho a los bienes de una herencia, haya sido ó no declarada vacante, puede hacerlo valer ante el respectivo Juez del Circuito, y que el Juez, oído el concepto del Ministerio Público, hará la declaración de herederos, sin perjuicio de tercero, si de los documentos presentados aparece que lo es.

3.º Que la señora María de Silva ha hecho su petición en el sentido expresado, acompañando las pruebas de que se ha hecho mención.

Por tales consideraciones, el infrascripto Juez del Circuito, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que está abierto el juicio de sucesión del finado Juan A. de Silva desde el día diez y seis del mes de Julio próximo pasado, fecha de su defunción, y que es su heredera a beneficio de inventario, y sin perjuicio de tercero, su madre legítima la se-

ñora María de Silva, y en consecuencia dispone lo siguiente:

A. Que se proceda a hacer inventario y avalúo judicial de los bienes de la sucesión, para cuya diligencia se citará al señor Administrador Provincial de Hacienda, como recaudador que es del derecho de Lazaretos, a fin de que nombre el perito que le corresponde nombrar para dicho avalúo, debiendo nombrar otro el señor Juez y un tercero el Juzgado.

B. Que hecho que sea el referido inventario y avalúo, se entregue provisionalmente la tenencia de los bienes de la sucesión a la heredera;

C. Que se fije un edicto en lugar público del Juzgado por el término de noventa días, citando a todos los que se crean con algún derecho sobre dicha sucesión, para que en el expresado término se presenten a hacer valer, so pena de que al que así no lo hizo se le aparezca el perjuicio a que haya lugar. Dicho edicto deberá ser publicado por tres veces en el periódico oficial; y

D. Que toda persona en cuyo poder se encuentre algún testamento otorgado por dicho finado de Silva, esta en el deber de presentarlo inmediatamente en este Juzgado bajo la pena a que haya lugar.

Cópiese este auto y notifíquese.

El Juez,

LUIS ESCOBAR.

El Secretario,

Carlos Escobar.

Avisos.

AVISO OFICIAL.

En la Tesorería General de la República queda de venta al precio de sesenta centavos el ejemplar, el folleto titulado "Instrucciones sobre Minas."

Panamá, Enero 30 de 1906.

El Tesorero General de la República,

CARLOS LUJAN.

AVISO.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 370 del Código Fiscal se hace saber que el señor Benigno Alvarado propone permutar un lote de terreno de su propiedad de que el Gobierno tiene necesidad para construir el Hospital de Santo Tomás, por otro de propiedad de la Nación de iguales dimensiones, ambos delimitados así:

Terreno de Alvarado.

Mide cuatro metros treinta centímetros por nueve metros veinticinco el rectángulo (4 m 30 x 9 m 25) ó sean 39,47 metros cuadrados.

Por el Norte, con el Hospital de Santo Tomás, por el Este con otra propiedad del mismo Alvarado; por el Sur, con terrenos del señor Herbergor y por el Oeste, con el edificio del Hospital de Santo Tomás.

Terreno del Gobierno.

Mide veintidós metros ochenta centímetros por un metro cincuenta centímetros (22 m 80 x 1 m 50) ó sean 34,20 metros cuadrados.

Por el Este, con la Carrera del Dama; por el Sur, con terrenos del señor Alvarado; por el Oeste, con el Hospital de Santo Tomás, y por Norte, con propiedad del Gobierno.

Panamá, á 13 de Febrero de 1906.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPUELLA.

Torre 6 Hijos.